

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

***REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE JUAN
PABLO GONZÁLEZ CUBILLOS Y MARTHA JULIANA
CAMARGO PIEDRAHITA. RAD. 2021-00909.***

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **JUAN PABLO GONZÁLEZ CUBILLOS y MARTHA JULIANA CAMARGO PIEDRAHITA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los cónyuges JUAN PABLO GONZÁLEZ CUBILLOS y MARTHA JULIANA CAMARGO PIEDRAHITA.

1.2. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los DIVORCIO POR MUTUO RAD. 2021.00909
DEMANDANTES: JUAN PABLO GONZÁLEZ CUBILLOS Y MARTHA JULIANA CAMARGO PIEDRAHITA
CPC

cónyuges y ordenar la expedición de copias a costa de los mismos.

1.3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.4. DECRETAR que las partes velarán por su propia subsistencia y tendrán residencia independiente.

1.5. DISPONER que lo correspondiente a la custodia, alimentos y visitas de los menores ANA SOFIA y JUAN FELIPE GONZÁLEZ CAMARGO queda establecido en el acuerdo privado celebrado el 27 de agosto de 2021.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores JUAN PABLO GONZÁLEZ CUBILLOS y MARTHA JULIANA CAMARGO PIEDRAHITA, contrajeron matrimonio católico el día 26 de agosto de 2006 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Cota, Cundinamarca.

2.2. Que dentro del matrimonio fueron procreados los menores ANA SOFIA y JUAN FELIPE GONZÁLEZ CAMARGO.

2.3. Que las partes como esposos tuvieron su domicilio y residencia en esta ciudad.

2.4. Que la sociedad conyugal de bienes que existe entre los esposos por el solo hecho del matrimonio, no se ha disuelto ni liquidado.

2.5. Que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio

religioso, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha siete (7) de diciembre del año pasado, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en

obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y aprobando el acuerdo al que arribaron respecto de su residencia y alimentos y respecto de la custodia, alimentos y visitas de los menores ANA SOFIA y JUAN FELIPE GONZÁLEZ CAMARGO.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **JUAN PABLO GONZÁLEZ CUBILLOS y MARTHA JULIANA CAMARGO PIEDRAHITA.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, librense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que arribaron los cónyuges en escrito de fecha 27 de agosto de 2021, respecto de su residencia y alimentos y respecto de la custodia, alimentos y visitas de sus menores hijos ANA SOFIA y JUAN FELIPE GONZÁLEZ CAMARGO.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80c09a19fe611b5ddcd45a4691c91e39c6b313ff2916c4a3ec5fb08ec5f7b9**

Documento generado en 25/01/2022 12:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>